

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL “MPP FUTURO SEGURO III”.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES.

Artículo 1.- Objeto y Denominación del Plan.

Artículo 2.- Elementos personales del Plan de Pensiones.

Artículo 3.- Derechos y obligaciones de partícipes y beneficiarios.

Artículo 4.- Modalidad del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES.

Artículo 5.- Sistema Financiero.

Artículo 6.- Aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Contingencias y prestaciones del Plan de Pensiones y forma de percibir las prestaciones.

Artículo 8.- Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación.

Artículo 9.- Supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 10.- Comunicaciones del Partícipe o Beneficiarios en caso de ocurrencia de las contingencias cubiertas por el Plan.

Artículo 11.- Determinación y documentación de los Derechos Consolidados de cada Partícipe.

Artículo 12.- Movilización de Derechos Consolidados del partícipe y Derechos Económicos del beneficiario.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 13. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Artículo 14. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES: EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Artículo 15.- Supervisión del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

Artículo 16.- Defensor del partícipe y beneficiario.

Artículo 17.- Reclamaciones al Defensor del partícipe y procedimiento.

Artículo 18.- Resoluciones del Defensor del Partícipe.

Artículo 19.- Altas y bajas de Partícipes.

Artículo 20.- Integración en el Fondo de Pensiones.

Artículo 21.- Modificación del Plan de Pensiones.

Artículo 22.- Terminación y liquidación del Plan de Pensiones.

Artículo 23.- Forma y domicilio de las comunicaciones.

Artículo 24.- Jurisdicción.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y DENOMINACIÓN DEL PLAN

El **Plan de Pensiones Individual MPP FUTURO SEGURO III**, en adelante el Plan, define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por las prestaciones designadas en dicho Plan, las obligaciones de contribución al mismo y sus reglas de constitución y funcionamiento.

El Plan se encuentra sometido a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, a su Reglamento de desarrollo y a las demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

El promotor del Plan de Pensiones es AXA Pensiones, S.A. Entidad Gestora de Planes de Pensiones.

Los Partícipes del Plan de Pensiones son cualesquiera personas físicas que voluntariamente se adhieran al Plan.

Los Beneficiarios son las personas físicas con derecho al cobro de las prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Son Beneficiarios de las prestaciones por jubilación, por incapacidad del Partícipe en los términos previstos en la Ley, el propio Partícipe; y por fallecimiento del Partícipe, los que éste haya designado de forma expresa. En caso de falta de designación expresa de Beneficiario para esta contingencia, se considerarán Beneficiarios en orden preferente y excluyente: A) El cónyuge del partícipe, no separado legalmente, B) los hijos del partícipe, C) los ascendientes del partícipe, D) los herederos legales.

La designación o modificación de Beneficiarios deberá estar fechada y firmada por el Partícipe, y se remitirá a la entidad Gestora.

ARTÍCULO 3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS.

3.1. Derechos de los Partícipes:

1. La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
2. Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente.
3. Movilizar, total o parcialmente, sus derechos consolidados por decisión unilateral del Partícipe o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado (PPA). La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que está integrado el Plan de destino. La transferencia de los derechos consolidados al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido desde la recepción por la Entidad Gestora de la documentación anterior.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

4. Designar Beneficiarios para el supuesto de contingencia de fallecimiento, pudiendo cambiar dicha designación en tanto sea Partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
5. Solicitar del Fondo en el que esté integrado el Plan, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y desahucio de la vivienda habitual, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

3.2. Obligaciones de los Partícipes

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidos.
2. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

3.3. Derechos de los Beneficiarios

1. Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
2. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
3. Movilizar los derechos económicos a otro Plan de Pensiones por decisión unilateral del Beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Para la solicitud de movilización y la transferencia de los derechos económicos se estará a lo establecido en el punto 1 del apartado 3.1. de este artículo. Esta movilización, podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

3.4. Obligaciones de los Beneficiarios.

Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

3.5. Derechos de Información a Partícipes y Beneficiarios.

Información a partícipes:

1. Con carácter previo a la adhesión de los partícipes: la entidad financiera promotora del plan de pensiones, directamente o a través de la entidad gestora o depositaria del fondo de pensiones en el que esté integrado el plan de pensiones, deberá informar adecuadamente a los partícipes sobre las principales características del plan de pensiones y de la cobertura que para cada partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales. La referida información previa comprenderá también los datos correspondientes al defensor del partícipe del plan de pensiones, así como de las comisiones de gestión y depósito aplicables.

La incorporación del partícipe al plan de pensiones se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión

2. Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Asimismo, se le entregará un ejemplar de las presentes Especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones o bien **estarán disponibles en la web de la entidad Gestora www.axa.es**

3. Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe de los planes individuales una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

Información a beneficiarios:

4. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado del seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

Información periódica común a Partícipes y Beneficiarios.

5. Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
6. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá determinar las partidas que hayan de integrar dichos gastos.

Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, las entidades gestoras deberán poner a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior. Para ello las entidades gestoras deberán articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier partícipe o beneficiario a dicha información. En todo caso las entidades gestoras remitirán la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten

ARTÍCULO 4. MODALIDAD DEL PLAN DE PENSIONES

El Plan de Pensiones adopta el Sistema Individual, de la modalidad de aportación definida. Cada Partícipe define el importe de sus aportaciones.

Se establece un periodo de comercialización del plan que va desde el 1 de Julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015.

Pasado el periodo de comercialización del Plan no podrán efectuarse aportaciones ni traspasos de entrada al mismo.

La cartera de inversiones del plan, durante este plazo, estará constituida por unos activos determinados en el marco de una gestión encaminada a obtener una rentabilidad que se considera alcanzable por los activos que soportan la inversión al finalizar el plazo de inversión el 30 de Septiembre de 2025.

Debido a las características específicas del Plan, una vez alcanzada la fecha de 30 de Septiembre de 2025, y conforme a lo indicado en el boletín de adhesión, el partícipe deberá movilizar sus derechos consolidados a un plan de su elección. Si la entidad Gestora no recibe orden del partícipe en tal sentido antes de dicha fecha, la entidad promotora determinará el plan de destino y procederá a movilizar los derechos consolidados al referido plan.

Rentabilidad de los activos.

La rentabilidad final a vencimiento de la inversión dependerá de la evolución del índice IBEX 35 en el periodo comprendido entre la fecha de inicio 30/09/2015 y la fecha de vencimiento 30/09/2025, tal como se describe a continuación:

- Si el valor de cierre de mercado del índice IBEX 35 en cualquiera de las fechas de observación establecidas detalladas a continuación (t) presenta una revaloración igual o superior al 30% en relación con el valor de referencia inicial de 30/09/2015, la inversión inicial realizada se revalorizará en un 30% (Valor final= Inversión inicial realizada +30%) en la fecha de vencimiento de 30/09/2025 con independencia de cuál sea el valor de dicho índice en la mencionada fecha.

Para algún t, $\left(\frac{IBEX_t}{IBEX_0} \right) \geq 1.30$

Siendo t=1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

- En cualquier otro caso:

$$\text{Nominal (N)} \times \left\langle 5\% + \text{MIN} \left\{ 0; \text{MAX} \left[\left(\frac{IBEX_{10}}{IBEX_0} \right); 0.9 \right] - 1 \right\} \right\rangle$$

Siendo:

- $IBEX_0$: Nivel Oficial de Cierre del IBEX 35 el 30 de septiembre de 2015
- $IBEX_t$: Nivel Oficial de Cierre de IBEX en cada Fecha de Observacion t

Donde

t	Fechas de Observacion t
1	30 de septiembre de 2016
2	2 de octubre de 2017
3	1 de octubre de 2018
4	30 de septiembre de 2019
5	30 de septiembre de 2020
6	30 de septiembre de 2021
7	30 de septiembre de 2022
8	2 de octubre de 2023
9	30 de septiembre de 2024
10	30 de septiembre de 2025

- Si el valor de cierre de mercado del índice IBEX 35 no presenta en ninguna de las fechas de observación establecidas detalladas anteriormente (t) una revaloración igual o superior al 30% en relación con el valor de referencia inicial de 30/09/2015, y su valor a la fecha de vencimiento de 30/09/2025 no es inferior al valor en la fecha de referencia inicial mencionada, se recuperaría el 100% de la inversión realizada. (Valor final= Inversión realizada).
- Si el valor de cierre de mercado del índice IBEX 35 no presenta en ninguna de las fechas de observación establecidas detalladas anteriormente (t) una revaloración igual o superior al 30% en relación con el valor de referencia inicial de 30/09/2015, y su valor a la fecha de vencimiento de 30/09/2025 es inferior al valor en la fecha de referencia inicial mencionada, la inversión realizada sufrirá una minoración equivalente a la depreciación de dicho índice con respecto a su valor en dicha fecha inicial, limitándose en cualquier caso la minoración a realizar a un 10% como máximo del capital invertido.

Fecha inicial de observación de la unidad de cuenta: 30 de Septiembre de 2015.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 5. SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero que se aplica al Plan es el de Capitalización Individual.

ARTÍCULO 6. APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES

Las aportaciones al Plan de Pensiones se definen por cada uno de los Partícipes. Una vez finalizado el periodo de comercialización del Plan no podrá realizarse ningún tipo de aportación al mismo.

El importe de las aportaciones, no podrá exceder del máximo de aportación anual a Planes de Pensiones establecido por la legislación en cada momento y no podrán ser inferiores a 1000 €

ARTÍCULO 7.- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES Y FORMA DE PERCIBIR LAS PRESTACIONES.

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en forma de capital y de renta asegurada, a favor de los Beneficiarios del Plan de Pensiones para las contingencias de jubilación, fallecimiento, incapacidad total y permanente para la profesión e incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión y dependencia, en base a lo siguiente:

7.1. Prestación por Jubilación del Partícipe:

7.1.1.- Jubilación Ordinaria:

En su fecha de jubilación legal, el Partícipe podrá percibir como Beneficiario el total de sus derechos consolidados según las modalidades previstas en el artículo 7.5.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación legal, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

7.1.2.- Jubilación Parcial:

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán:

- Seguir siendo partícipe en el plan, sin cobrar la prestación correspondiente por jubilación.
- Cobrar la prestación con motivo de la jubilación parcial.

En ningún caso un partícipe que accede a la jubilación parcial podrá ser al mismo tiempo partícipe y beneficiario por jubilación.

7.2. Prestación por incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión, así como por incapacidad total y permanente para la profesión habitual.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en régimen de la Seguridad Social correspondiente.

7.3. Prestación por fallecimiento del Partícipe.

En caso de fallecimiento del Partícipe, su Beneficiario o Beneficiarios, recibirán la cuantía que le corresponda como Beneficiario de los derechos consolidados del Partícipe.

El Beneficiario o Beneficiarios, podrán percibir la prestación correspondiente según las modalidades previstas en el punto 7.5.

7.4. Prestación por dependencia severa o gran dependencia.

Para la determinación de las contingencias que dan lugar a esta prestación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la regulación de la Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

7.5 Forma de la percepción de las prestaciones.

El Plan de Pensiones permite la percepción de las prestaciones en forma de:

a) Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia. Si llegado el vencimiento el Beneficiario se opusiere al cobro del capital o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

b) Renta asegurada:

La renta es asegurada por la Entidad Aseguradora y podrá ser entre otras fórmulas, constante o creciente, reversible o no, temporal o vitalicia. La periodicidad podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual y será pagadera al inicio de cada período.

El importe de la renta asegurada será el que resulte de aplicar la parte de los derechos consolidados, como prima única de la modalidad de renta elegida por el Beneficiario.

ARTÍCULO 8. ANTICIPACIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A JUBILACIÓN.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el último inciso del artículo 7.1.1 anterior.

Asimismo se prevé el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

ARTÍCULO 9. SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

Excepcionalmente, los derechos consolidados en el plan de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con las condiciones que se detallan:

1-Enfermedad grave:

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

2- Desempleo de larga duración:

Los derechos consolidados del plan de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre que los partícipes desempleados cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal vigente en el momento de solicitud de la prestación.

3-Desahucio de vivienda habitual

Los derechos consolidados del plan de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desahucio de la vivienda habitual, siempre que los partícipes cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal vigente en el momento de solicitud de la prestación.

ARTÍCULO 10. COMUNICACIONES DEL PARTICIPE O BENEFICIARIOS EN CASO DE OCURRENCIA DE LAS CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.

El partícipe, o en su caso, sus Beneficiarios, o el representante legal deberá solicitar la prestación a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones aportando la documentación que lo acredite, así como la forma y domicilio de cobro.

ARTÍCULO 11. DETERMINACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE CADA PARTICIPE.

Para cada Partícipe se establece un Fondo Individual de Capitalización, en que se realizan los siguientes hechos:

1. Abonos al Fondo Individual de Capitalización
 - a) Las aportaciones y movilizaciones del Partícipe.
 - b) Los rendimientos netos derivados de la inversión del patrimonio afecto al Partícipe, según los criterios de imputación de resultados del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones.
2. Cargos al Fondo Individual de Capitalización
Los recargos por gestión y funcionamiento del Plan de Pensiones y Fondo de Pensiones, legalmente repercutibles al Partícipe.

El saldo del Fondo Individual de Capitalización refleja el importe de los derechos consolidados del Partícipe en cada momento, que sólo se harán efectivos cuando se produzca la contingencia que da lugar al pago de prestación, o en caso de baja del Partícipe, para su integración en otro Plan de Pensiones.

Los derechos consolidados de los partícipes no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación.

ARTÍCULO 12. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DEL PARTICIPE

12.1. Causas de Movilización:

Los derechos consolidados del partícipe podrán movilizarse a otro plan de pensiones o PPA por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral del partícipe podrá ser total o parcial.

Asimismo, los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

12.2. Movilización de Derechos Consolidados:

Destino de los derechos consolidados:

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones exige la condición de partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

Forma del traspaso:

El traspaso de los derechos consolidados entre planes adscritos a distintos fondos deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Movilización a un plan integrado en un fondo gestionado por entidad gestora distinta a la de origen:

El partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud de movilización:

- la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización,
- el importe a movilizar, cuando la movilización sea parcial,
- una comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad gestora de destino:

- comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos,
- dará traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen:

- ordenará la transferencia bancaria
- remitirá a la gestora del fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

El plazo máximo para proceder a esta movilización será de cinco días hábiles, a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

Movilización a un plan integrado en un fondo gestionado por la misma entidad gestora:

Cuando un partícipe desee traspasar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan gestionado por la misma entidad gestora deberá indicar el importe que desea movilizar y, en su caso, el fondo de pensiones destinatario del traspaso.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación de la solicitud por el partícipe.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 13. APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Se permite la realización de aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones descrito en el capítulo precedente, con las siguientes especialidades:

a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 14.c).

b) Las aportaciones a favor de discapacitados podrán realizarse a planes de pensiones del sistema individual, así como a planes de pensiones de sistema asociado en el caso de que el propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socio, miembro o afiliado de la entidad promotora. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

c) Las aportaciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores se realizarán sin perjuicio de las aportaciones realizadas por el promotor de un plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquel.

ARTÍCULO 14. CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las aportaciones al plan realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 13, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el artículo 13.a) sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

d) Jubilación, incapacidad y dependencia conforme a lo previsto en el artículo 7, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Las aportaciones que, de acuerdo con lo recogido en este reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES: EL DEFENSOR DE PARTÍCIPE

ARTÍCULO 15. SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PLAN:

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por la Entidad Promotora del Plan cuyas funciones son:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Designar a los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, si fuera precisa la constitución de tal Comisión de Control.
- d) Proponer y, en su caso, decidir sobre las demás cuestiones sobre las que la Ley le atribuye competencia.
- e) Representar, judicial y extrajudicialmente, los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan.

ARTÍCULO 16. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE Y BENEFICIARIO.

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, o sus derechohabientes, siempre que sean personas físicas, tendrán derecho a someter a conocimiento y decisión del Defensor del Partícipe cualquier reclamación contra el Promotor, la Entidad Gestora y/o la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, en las materias y con sujeción a las normas establecidas en este Reglamento.

El Defensor del Partícipe será designado por la Entidad Promotora entre entidades o expertos independientes de reconocido prestigio. En consecuencia, no podrán ser designadas como Defensor del Partícipe, entidades o personas asociadas, vinculadas, dependientes, consejeros, directivos o empleados de la Entidad Promotora ni de la gestora ni de la depositaria del Fondo en que se halle integrado el Plan.

Quedan, en todo caso, excluidas de la competencia del Defensor del Partícipe:

- 1.- Las cuestiones que se encuentren sometidas a decisión judicial, arbitral o administrativa.
- 2.- Las reclamaciones efectuadas por personas distintas a las definidas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, las realizadas por personas jurídicas o terceros perjudicados.
- 3.- Las que tengan como causa el rechazo expreso por las Entidades de la petición en base a simulación o fraude del reclamante.
- 4.- Las reclamaciones sobre las que exista un finiquito firmado.
- 5.- Las que se deriven de Planes de Pensiones que no sean del sistema individual de los que el Promotor pueda ser Entidad Promotora.
- 6.- Cualquier clase de consulta.

ARTÍCULO 17. RECLAMACIONES AL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE Y PROCEDIMIENTO.

Será requisito para admitir a trámite la reclamación ante el Defensor del Partícipe (NOVASTER GRUPO EMPRESARIAL S.L. C/ Jorge Juan, nº 40 Bajo Izda. 28001 Madrid), acreditar que la misma ha sido formulada previamente ante el Promotor, ante la Entidad Gestora o ante la Entidad Depositaria por el procedimiento ordinario, y que ha sido desestimada, total o parcialmente, de forma expresa y por escrito, o bien que ha transcurrido un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de su presentación sin haber recibido resolución expresa.

Las reclamaciones al Defensor del partícipe se presentarán por escrito, debidamente firmado, en el que necesariamente se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su domicilio, su número de Documento Nacional de Identidad, el Plan de Pensiones a que se refiere la reclamación y el número de partícipe o beneficiario si se conociere.

Asimismo, deberá expresarse con claridad los extremos de las cuestiones que se someten a la decisión del Defensor del Partícipe y lo que se solicita, aportando las pruebas documentales de que dispusiera el reclamante en apoyo de su reclamación.

Las reclamaciones al Defensor podrán enviarse a la Entidad Promotora del Plan o al de la Entidad Gestora (AXA Pensiones, SA, EGFP ,Plaza de la Pau s/n Edif.. nº 6 CP. 08940,Cornellá (Barcelona) o a cualquier otra dirección que posteriormente se haya señalado a tal efecto

Las reclamaciones al Defensor del partícipe se presentarán por escrito, debidamente firmado, en el que necesariamente se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su domicilio, su número de Documento Nacional de Identidad, el Plan de Pensiones a que se refiere la reclamación y el número de partícipe o beneficiario si se conociere.

Asimismo, deberá expresarse con claridad los extremos de las cuestiones que se someten a la decisión del Defensor del Partícipe y lo que se solicita, aportando las pruebas documentales de que dispusiera el reclamante en apoyo de su reclamación.

Las reclamaciones al Defensor podrán enviarse a la Entidad Promotora del Plan o al de la Entidad Gestora (AXA Pensiones, SA, EGFP ,Plaza de la Pau s/n Edif.. nº 6 CP. 08940,Cornellá (Barcelona) o a cualquier otra dirección que posteriormente se haya señalado a tal efecto.

El plazo de caducidad para la presentación de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe es de dos meses contados desde la fecha en que la Entidad ante la que se hubiera formulado la reclamación, hubiera comunicado al reclamante la desestimación total o parcial de su reclamación o, en su caso, a partir del día siguiente al de la finalización del plazo referido en el apartado anterior sin haber obtenido resolución expresa.

Una vez recibida la reclamación y dentro del plazo de 7 días siguientes a su presentación, el Defensor del Partícipe decidirá de oficio si la reclamación es o no de su competencia. Si no fuere de su competencia, lo comunicará de inmediato al reclamante.

Admitida a trámite la reclamación, el Defensor del Partícipe acusará recibo con carácter inmediato y solicitará a la Entidad Promotora copia de la documentación y de los antecedentes necesarios. Si no los tuviere, por tratarse de reclamación contra las Entidades gestora y/o depositaria, la Entidad Promotora cuidará de obtenerlos.

Las copias de la documentación y antecedentes solicitadas por el Defensor del Partícipe serán entregadas a éste en el plazo de 7 días desde que se solicitaron, a las que se acompañará un breve informe preparado por el responsable del Departamento correspondiente. El Defensor del Partícipe podrá, no obstante y atendiendo a la complejidad del caso o a si intervienen otras Entidades distintas de la Promotora, ampliar aquel término, prudencialmente, hasta un término de 15 días.

En cualquier caso, el Defensor del Partícipe valorará, junto a cuantas consideraciones crea aplicables al caso, los usos de comercio y sobre planes de pensiones, y podrá requerir a las partes cuantos datos, aclaraciones o elementos de prueba considere oportunos.

ARTÍCULO 18. RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Las resoluciones del Defensor del Partícipe serán siempre razonadas y se adoptarán con criterios de equidad.

El Defensor del Partícipe dispondrá de un plazo de DOS meses para resolver la reclamación desde la fecha de la presentación de ésta. Una vez dictada la resolución, el Defensor del Partícipe remitirá una copia al reclamante y otra a la Dirección de la Entidad Promotora para conocimiento de ambos.

La aceptación de la resolución dictada por el Defensor del Partícipe es voluntaria para el reclamante, pudiendo ejercitar las acciones legales que correspondieran a su derecho.

Si la resolución fuera total o parcialmente favorable al reclamante, éste notificará al Defensor del Partícipe si la acepta o no.

La aceptación deberá hacerse por escrito y contendrá la renuncia expresa del reclamante a toda acción reclamatoria sobre la misma cuestión, ya sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole. Esta circunstancia deberá constar en la resolución del Defensor del Partícipe.

En el caso de que el reclamante no notificara en el plazo de un mes si acepta o no la resolución, el Defensor del Partícipe podrá entender que ésta no ha sido aceptada.

Las resoluciones que adopte el Defensor del Partícipe serán vinculantes para la Entidad Promotora, Gestora o Depositaria contra la que se formularon las reclamaciones, si tales resoluciones han sido aceptadas por el reclamante.

Una vez que el reclamante notifique su aceptación al Defensor del Partícipe, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la Entidad Promotora para que se proceda a la ejecución de la resolución, que deberá ser efectuada en el plazo máximo de dos meses, salvo que en ella se dispusiera otra cosa, a contar desde la fecha en que el Defensor lo comunique a la Dirección.

En el caso de que el reclamante no acepte, de manera expresa o tácita, la resolución del Defensor del Partícipe, podrá acudir al Comisionado para la Defensa del asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, órgano dependiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sita en Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid

Para poder acudir al Comisionado es preciso acreditar haber formulado previamente la queja o reclamación ante el Defensor del Partícipe, justificando que ha transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación, sin que haya sido resuelta o que ha sido denegada su admisión o desestimada total o parcialmente la reclamación

ARTÍCULO 19. ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPIES

El alta del Partícipe se produce a partir del momento en que se adhiere al Plan.

La baja de un Partícipe en el Plan podrá venir motivada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión unilateral del Partícipe, mediante la previa comunicación de tal circunstancia a la Entidad Promotora del Plan o a la Entidad Gestora del Fondo, con indicación del nuevo Plan de Pensiones al que deben transferirse sus derechos consolidados.
En este caso, los derechos serán movilizados en el plazo máximo de cinco días desde la recepción, por parte de la Entidad Gestora, de tal comunicación acompañada de la documentación necesaria
- b) Por terminación del Plan.
Este caso determina automáticamente la movilización de los derechos consolidados en la forma establecida en el artículo 4 de estas Especificaciones

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES

El Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones denominado "Winterthur VIII, Fondo de Pensiones", constituido en Barcelona, en fecha 13 de octubre de 2005, mediante escritura otorgada ante el Notario Don Javier García Ruiz, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 37944, Folio 147, Hoja B-317599 y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía.

Para su integración, el Fondo de Pensiones o, según corresponda, la Entidad Gestora del mismo, examinará el Plan de Pensiones y comunicará a la Entidad Promotora de dicho Plan la admisión del mismo, tras cumplir los requisitos legales.

ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Las especificaciones del Plan podrán modificarse por acuerdo de la Entidad Promotora, previa comunicación por la misma o por la Entidad Gestora o la Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a los Partícipes y Beneficiarios.

ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

Los planes de pensiones terminarán por las siguientes causas:

- a) Dejar de cumplir los principios básicos legalmente establecidos para los planes de pensiones.
 - b) Imposibilidad de cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidas al amparo de la Ley o el Reglamento o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
 - c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan.
 - d) Ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
 - e) Disolución del promotor del plan de pensiones.
- No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.

Liquidación del plan:

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

Sin perjuicio de que cualquiera de las causas anteriores ocurriera antes, este Plan de Pensiones terminará el 30 de Septiembre de 2025.

ARTÍCULO 23. FORMA Y DOMICILIO DE LAS COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones deben dirigirse a la Entidad Promotora del Plan realizándose por escrito mediante carta, correo electrónico o fax.

Se consideran los domicilios del Partícipe y/o Beneficiarios así como los de la Entidad Promotora del Plan, los indicados en el Certificado de Adhesión al Plan de Pensiones.

Cualquier variación posterior de los domicilios no surtirá efecto alguno mientras no haya sido comunicado fehacientemente a la entidad gestora.

ARTÍCULO 24. JURISDICCIÓN

El presente Plan de Pensiones queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la misma el del domicilio de la Entidad Promotora del Plan.